



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

**“Gorodner, Julieta Luciana c/ Emprendedores Urbanos SA s/ daños y perjuicios”**

**Expte. n.º 69.970/2017**

**Juzgado Civil n.º 90**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 27 días del mes de abril del año dos mil veintitrés, reunidos en acuerdo –en los términos de los arts. 12 y 14 de la acordada n.º 27/2020 de la C.S.J.N.– los señores jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: **“Gorodner, Julieta Luciana c/ Emprendedores Urbanos SA s/ daños y perjuicios”**, respecto de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, se establece la siguiente cuestión a resolver:

**¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?**

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores: **RICARDO LI ROSI – SEBASTIÁN PICASSO – CARLOS A. CALVO COSTA.**

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. RICARDO LI ROSI DIJO:**

**I.-La sentencia dictada el día 16 de septiembre del 2022** hizo lugar a la demanda entablada por Julieta Luciana Gorodner y, en consecuencia, condenó a “Emprendimientos Urbanos S.A.” a abonar a la demandante la suma de Pesos Ochenta y Cinco Mil (\$ 85.000) con más los intereses y las costas del juicio.-

Contra el mentado pronunciamiento se alzaron las quejas de la parte actora ([f. 252](#)) y de la demandada ([f. 254](#)). Colocados los autos en la Secretaría de esta Sala en los términos del artículo 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –[ver](#)



proveído de f. 260-, el letrado apoderado de la demandante fundó su recurso mediante la presentación incorporada al sistema digital el día 3 de noviembre del 2022. Corrido el pertinente traslado de ley (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), las quejas fueron replicadas por la representación letrada de la accionada el día 17 de noviembre del 2022.-

Por su lado, la emplazada expresó agravios el día 4 de noviembre del 2022. Su traslado, conferido a f. 280, fue contestado por la actora el día 17 de noviembre del 2022.-

**II.-** Antes de iniciar el examen del caso, estimo oportuno realizar una breve reseña de los hechos que motivaron este proceso.-

i. En su escrito inaugural, la accionante relató que, en el mes de noviembre del año 2018, y por medio de una consultora, comenzó con un proceso de selección laboral con la empresa “Emprendedores Urbanos S.A”. Que, el día 5 de febrero del 2019, luego de mantener sucesivas entrevistas con los Sres. Lipetz, Fischer y Abeledo, miembros de la que sería su futura empleadora, recibió un correo electrónico indicándole la necesidad de efectuar los estudios psicotécnicos para cumplir con la oferta laboral.-

Afirmó que, una vez satisfechos los mencionados requisitos, y tras un intercambio de mails con la Sra. Daniela Gómez, encargada del área de recursos humanos, se convino como fecha de ingreso laboral el día 11 de marzo del 2019, con suficiente antelación para poder finalizar su vínculo laboral con su anterior empleadora.-

Señaló que el día 7 de febrero del 2019, se confirmó, por vía de correo electrónico, la realización de los estudios solicitados y que, al día siguiente, 8 de febrero, recibió por ese medio la oferta laboral para incorporarse a la empresa.-

Detalló las pautas y contenidos de la oferta laboral y dijo que, tras aceptar, recibió otro correo electrónico donde le indicaban que la esperaban en la respectiva oficina para comenzar su vínculo laboral. Expuso que la oferta fue aceptada con fecha 12 de febrero del 2019 y que, ya habiendo cumplido con la realización de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

todos los estudios solicitados, envió telegrama de renuncia a su anterior trabajo el día 25 de febrero del 2019.-

Aproximándose la fecha de ingreso, envió un mail a la empleada Gómez a los efectos de conocer las novedades, pero que, inesperada y sorpresivamente, recibió otro correo electrónico donde se le informaba que, por razones internas de la empresa, no iba a comenzar a trabajar para la demandada.-

Agregó que, pese a la comunicación recibida, el día 11 de marzo se apersonó en las respectivas oficinas, siendo recibida por el Sr. Abeledo, quien le confirmó que, por motivos de organización interna, no iba a ingresar a trabajar.-

Concluyó que, habiendo aceptado la oferta de trabajo y renunciado a su anterior empleo, con fecha 12 de marzo envió carta de documento reclamando los daños y perjuicios a la demandada derivados de su obrar ilícito y de mala fe.-

Fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó que se haga lugar a la demanda.-

ii. A su turno, el día 26 de noviembre del 2019, y por medio de apoderado, se presentó “Emprendedores Urbanos S.A” y contestó la demanda entablada en su contra.-

Por imperativa procesal, negó todos y cada uno de los hechos descriptos en el escrito de inicio y dio su versión de los mismos.-

Explicó que la carta de oferta laboral era condicionada a la suscripción y aceptación de varios documentos. Enumeró una serie de instrumentos e impugnó cada una de las partidas reclamadas por la accionante.-

Fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.-

iii. Producida la totalidad de la prueba ofrecida por las partes, y agregados los correspondientes alegatos, el magistrado de la instancia anterior consideró que, habiendo arribado a un acuerdo de voluntades exteriorizado mediante la oferta realizada por la demandada y su consecuente aceptación por la parte actora, el



contrato ya se encontraba celebrado y, en consecuencia, hizo lugar a la pretensión de la Sr. Gorodner.-

**III.-** Efectuada esta breve reseña, y en forma previa a examinar las quejas vertidas por los recurrentes, resulta necesario destacar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. arg. art. 386, Cód. Procesal y véase Sala F en causa libre N° 172.752 del 25/4/96; CS, en RED 18-780, sum. 29; CNCiv., sala D en RED, 20-B-1040, sum. 74; CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).-

Es en este marco que ahondaremos en la cuestión de fondo del caso sub examine.-

**IV.-** El *thema decidendum* de esta Alzada, quedó circunscripto a determinar: a) la procedencia del reclamo formulado por la Sra. Gorodner y, si correspondiese b) la cuantía de las partidas indemnizatorias y c) la tasa de interés para calcular los réditos.-

Motivos de índole metodológico imponen tratar, en primer lugar, las quejas relacionadas a la procedencia de la acción entablada contra la empresa accionada.-

Comencemos.-

“Emprendimientos urbanos S.A” cuestionó la valoración efectuada por el sentenciante de la prueba producida en autos y dijo que “la actora fue parte de un proceso de selección laboral el cual fue suspendido y notificado por la Sra. Daniela Gómez con antelación suficiente”. Agregó que “dicho proceso contaba con una oferta cuyas condiciones para transformarse en un contrato no se habían cumplido” y que “la oferta supeditaba la firma del contrato a hechos posteriores que no ocurrieron”. Remarcó que “según la propia oferta, no hubo contrato” y que “independientemente de la aceptación, la oferta implicaba la necesidad del cumplimiento posterior de documentos”. Concluyó que el magistrado confunde el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

alcance de la oferta y que “todavía se permitía una retractación antes de la firma del Acuerdo Laboral”.-

La queja no prosperará. Veamos por qué.-

A esta altura del proceso, no resulta objeto de debate que, a través de diversos correos electrónicos acompañados por la demandante a fs. 5/11, las partes habían arribado a un acuerdo en cuanto los términos y condiciones de un futuro contrato de trabajo, restando, exclusivamente, la suscripción del mismo.-

En efecto, a f. 6 de estas actuaciones, luce incorporada la copia de una comunicación – vía correo electrónico- entre la Sra. Gorodner y la accionada en virtud de la cual, con fecha 5 de febrero del 2019, se pactó como inicio laboral el día 1 de marzo del 2019.-

Seguidamente, el 6 de febrero del 2019, a las 16:09 hs., la Sra. Daniela Gómez, empleada de la empresa demandada, manifestó que “no habría inconveniente en que ingreses el 11/3 y puedas terminar con tu trabajo. Si te parece correcto, confirmamos esta fecha. En cuanto al turno del pre ocupacional, te dejo los datos para que puedas acercarte mañana” (ver f. 7).-

A continuación, y siempre por el mismo medio – vía correo electrónico-, el día 7 de febrero del 2019, se confirmó la fecha de ingreso laboral y se cumplió con la realización de los respectivos estudios (ver f. 7).-

El día 8 de febrero del mismo año, la Sra. Gómez remitió la oferta laboral, la cual fue aceptada el día 12 de febrero a las 12:38 hs. (ver f. 8).-

De lo reseñado con anterioridad, se puede concluir que la Sra. Gorodner fue parte de un proceso de selección laboral que llevó adelante la demandada y que culminó con la remisión de la carta de oferta laboral. Los actos realizados por la accionante en pos de sellar la promesa del futuro vínculo contractual, ilustran un accionar intempestivo y abrupto en la frustración de las tratativas por parte de “Emprendimientos Urbanos S.A”.-



Digo así porque la documental acompañada a fs. 5/11 no solo demostró el inicio y avance de las tratativas. Luego de varios meses de conversaciones, y con el acuerdo de voluntades exteriorizado por la oferta y aceptación, se coordinó la fecha de ingreso, el salario, el lugar de trabajo, la prepaga médica, y demás elementos propios que componían al futuro contrato. La confirmación por parte de “Emprendimientos Urbanos S.A” del vínculo laboral, llevó a la Sra. Gorodner a renunciar a su anterior empleo y efectuar todos los estudios solicitados por la demandada (ver f. 7).-

No paso por alto la queja de la accionada haciendo hincapié en que la oferta ya había sido retraída con antelación suficiente y que ello se demostró con la declaración testimonial de la Sra. Gómez.-

Esto no es así. El testimonio que intenta invocar la emplazada como sustento de su pretensión proviene de una persona dependiente de ella y que llevó adelante el proceso de selección laboral de la actora. Tal circunstancia sugiere la necesidad de una ponderación más rigurosa en cuanto a su aptitud de convicción, pues no puede olvidarse que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de sus funciones específicas, pudiendo comprometerse su responsabilidad laboral (ver mi voto en esta Sala en Libre n° 530.308 del 30-10-09).-

Sin embargo, y aun prescindiendo del vínculo entre la testigo y la demandada, lo cierto es que la declaración de la encargada del área de recursos humanos tampoco echa luz al respecto.-

Digo que no echa luz porque, tras reconocer que el resultado de la entrevista fue “positivo” y que “la actora debería dar aviso a su empleador de que iba a prescindir de su trabajo que tenía actualmente”, la deponente aclaró que “la actora aceptó la oferta laboral” y que “se acordó la fecha de ingreso para los primeros días de marzo”.-

En suma, la declaración que intenta hacer valer la accionada en esta alzada no hace más que poner de manifiesto el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

acuerdo de voluntades entre ambas partes y el avanzado estado de las tratativas precontractuales. La queja vertida por “Emprendedores Urbanos S.A” resaltando que la Sra. Gómez “la comunicó entre quince días o una semana antes de empezar que el cargo se iba a dar de baja y que debía rescindir la entrevista”, no encuentra respaldo en el resto de los elementos de la causa.-

Es que, aun suponiendo que efectivamente se hubiera dado el aviso correspondiente- lo que, reitero, no me consta-, lo cierto es que, a esa altura de las tratativas, la demandante ya había puesto fin a su anterior empleo, quedando pendiente, exclusivamente, la formalización de su nuevo vínculo laboral.-

La frustración repentina y sin aviso previo por parte de la accionada es donde yace el núcleo de la imputación de su responsabilidad. La ruptura intempestiva de las tratativas precontractuales encuentra su fundamento en el abuso del derecho (art. 1071 Código Civil y art. 991 del Código Civil y Comercial de la Nación).-

Es un principio del derecho que se es libre de celebrar o no un contrato, y que solo excepcionalmente puede existir una obligación de contratar. Empero, cuando realizan una oferta o crean una expectativa razonable en la otra parte pueden tener responsabilidad precontractual. En este caso, siguen teniendo libertad de no obligarse, pero deben indemnizar a la otra parte por haber confiado en ella. Es decir, el ejercicio de la libertad tiene su costo. Tal es la doctrina que surge de los arts. 1324 y 910 del Código Civil (López de Zavalía, Fernando J., *Teoría de los contratos*, Zavalía, Buenos Aires, 2006, t. 1, p. 148 y ss.; Lorenzetti, Ricardo L., *Tratado de los contratos. Parte General*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 125 y ss.).-

De allí que, en aquéllos casos en que, ejerciendo su derecho a no contratar, la parte se niegue a celebrar el negocio jurídico en algunas de las formas mencionadas en el párrafo anterior, resultará de aplicación la prohibición del abuso del derecho, consagrada en el art. 1071 del Código Civil – hoy 991 del Código Civil y Comercial de la Nación-, y aplicable a la teoría del contrato,



por tratarse de un *standard* jurídico de todo el sistema (Alterini, Atilio A., *Contratos. Civiles-Comerciales-De consumo*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, págs. 81 y ss.).-

El deber de buena fe se halla en cabeza de los contratantes no sólo al momento de la celebración y ejecución del contrato, sino también en la etapa de su formación (Conf. Bueres, Alberto J., "Objeto del negocio jurídico", ed. Hammurabi, pág. 173 y ss.).-

Así también lo dispone el art. 2º.1.15. de los Principios Unidroit en tanto establece que si bien las partes negociantes no son responsables por el fracaso en alcanzar un acuerdo, la que "... negocia o interrumpe las negociaciones de mala fe es responsable por los daños y perjuicios causados a la otra parte"; aclarándose luego en el art. 2º.1.15.(3) que "... se considera mala fe que una parte entre en o continúe negociaciones cuando al mismo tiempo tiene la intención de no llegar a un acuerdo".-

En síntesis, toda persona involucrada en negociaciones preparatorias de un contrato tiene el deber de conducir las en consonancia con las exigencias de la buena fe y la transparencia y, por tanto, de no generar la ruptura de las mismas infringiendo este principio (conf. Borda, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil- Obligaciones" Tomo II, 8a. Ed. Pág 146 y ss.).-

A mayor esclarecimiento, no quiero dejar de precisar que la cuestión inequívocamente trae a la memoria el antecedente "Litvak, Adolfo c. Olivetti Argentina S.A" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, del 16/9/1953, publicado en LA LEY, nº 75.239, cita online LALEY AR/JUR/6/1953) y, lo que al juicio del suscripto es aún más importante, la célebre nota del distinguido Alfredo Orgaz, a cuyas lúcidas conclusiones remito, pues más allá de las diferencias (en el caso en estudio, la promesa de un contrato laboral), lo cierto es que la analogía es inequívoca y, por ende, útil a la hora de resolver el régimen de responsabilidad que cabe al caso que aquí convoca.-

Ninguna de las partes puede disponer unilateralmente la ruptura intempestiva e injustificada de las tratativas de un futuro







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

contrato, y, si lo hace, debe considerársela responsable de los daños ocasionados. La finalidad de las tratativas es la concreción de un contrato y es por ello que se considera antijurídica toda conducta que, de un modo injustificado y abruptamente, frustre la posibilidad de alcanzarlo.-

En consecuencia, las constancias arrimadas a la causa ilustran que la demandada, “Emprendimientos Urbanos S.A”, tras iniciar una serie de tratativas que se desarrollaron a lo largo de tres meses, en forma intempestiva, repentina e inconsulta, en el umbral de la celebración del contrato, las frustró. El accionar de la empresa demandada induciendo a la actora a realizar una serie de actos tendientes a la formalización del vínculo laboral que, posteriormente, sesgó unilateralmente, es merecedora de reparación.-

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, entiendo que debe confirmarse la procedencia de la acción interpuesta por la actora, más por las razones desarrolladas en los párrafos precedentes.-

Así, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia de grado y rechazar los agravios vertidos por la empresa demandada. Así lo decido.-

V.- Resuelta la cuestión relativa a la procedencia de la acción, corresponde analizar las quejas circunscritas a la cuantía de las distintas partidas que integran la cuenta indemnizatoria.-

Veamos.-

El art. 265 del Código Procesal exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. En este sentido, el contenido de la impugnación, se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial, Anotado, Comentado y Concordado”, tº I, pág. 835/7; CNCiv. Sala A, libres nº 37.127 del 10/8/88, nº 33.911 del 21/9/88 entre muchos otros; ver mis votos en la Sala A, libres nº 85107 del



24/11/2016; n° 15165 del 30/11/2016; 01903/ 2017/CA001 del 27/10/2021, n° 014088 del 29/10/21, n° 006072 del 08/11/2021, n°70892 del 11/11/21). De allí que la mera disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, ni concretar en forma detallada los errores u omisiones del pronunciamiento apelado, no constituye la crítica para la que prescribe la norma (conf. CNCiv., Sala A,15.11.84, LL1985-B-394; íd. Sala D, 18.5.84, LL 1985-A-352; íd. Sala F 15.2.68 LL 131-1022; íd. Sala G,29.7.85, LL 1986-A-228, entre otros).-

Debo, entonces, señalar que "criticar" es muy distinto de "disentir", pues la crítica debe significar un ataque directo y pertinente de la fundamentación, procurando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiere contener, mientras que el disenso es la mera exposición del desacuerdo con lo sentenciado (conf. Sala A, voto del Dr. Escuti Pizarro en libre n° 414.905 del 15-4-05; ver mis votos en los libres n° 85107 del 24/11/2016, n° 15165 del 30/11/2016, n° 019036/ 2017/CA 001 del 27/10/2014, n° 01488 del 29/10/21; n° 006072 del 08/11/2021, n° 70892 del 11/11/2021).-

La crítica requerida implica que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que forme la base lógica de la decisión y, luego, señalar en qué punto del desarrollo argumental media un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCCom, Sala D, 24-IV-1984, LL 1985 A-309; DJ 1984-4-117).-

Las quejas expuestas deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Esto exige que sean razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

jurídico (CNCiv., Sala C, sent. del 8-VIII-1974, LL 156-615; ídem, sent. del 17-XII-1983, LL 1985-C-642, 36.868-S; Sala D, sent. del 25-II-1980, LL 1980-D-98; 14-VIII-1980, LL 1981-A-19).-

Es por lo dicho que se ha considerado que no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso (CNCiv., sala C, sent. del 17-XII-1983, LL 1985-C-642, 36.868-S; Sala E, sent. del 3-VII-1980, LL1980-D-638; citados en Morello, ob. cit.). Tampoco la acumulación de alegaciones genéricas sumadas sin orden ni concepto (CNCiv, sala D, sent. del 12-IX-1979, Der. 86-442, citado en Morello, ob. cit.). Idéntico reparo merece la remisión a escritos anteriores de la causa, la que no satisface las exigencias del artículo 265 de la legislación adjetiva (CSJN, “Guillermo Martínez v. Junta Nacional de Granos s/cobro de pesos”, sent. del 18-IX-1973, Fallos: 286:317; “Gobierno Nacional c/ Astilleros Tigre S.R.L s/expropiación”, sent. del 14-VIII-1964, Fallos: 259:237).-

Desde esta perspectiva, debería coincidirse en que los pasajes del escrito a través de los cuales la representación letrada de la parte actora pretende fundar sus quejas respecto al rechazo de las partidas denominadas como “daño moral”, “lucro cesante” y “daño psicológico” no cumplen, siquiera mínimamente, con los recaudos básicos que debe contener una expresión de agravios. La accionante se limita a objetar la decisión del magistrado de grado, invocando, erróneamente, una supuesta arbitrariedad y recurriendo, exclusivamente, a afirmaciones vagas y ajenas al caso bajo estudio. Decir que la sentencia “no se ajusta a las constancias de autos” y que “se aparta totalmente de los extremos probados” no satisface los requisitos del artículo 265 del código de rito.-

Asimismo, las contradicciones e inconsistencias de la actora en su pieza recursiva con el escrito de inicio demuestran una falta de estructura lógica en la crítica que intenta. En efecto, nótese que, a los efectos de cuestionar el rechazo de las mencionadas partidas, la apelante insiste en plantear la inexistencia de un vínculo contractual con la accionada; insistencia que se contrapone con los



postulados efectuados en el considerando III de su presentación de fs. 26/51.-

Señalo que se contrapone porque, tras citar al Dr. Lorenzetti, concluye que “la aceptación plena y sin observaciones ni cuestionamiento, perfecciona el vínculo contractual”. Es decir, inicialmente invoca la existencia de un vínculo contractual y, posteriormente, se vuelve contra sus pasos y repite, incansablemente, que “nunca hubo contrato de trabajo”. La imposibilidad lógica se evidencia de forma manifiesta.-

Entonces, más allá de lo reseñado en el acápite anterior respecto a la inexistencia de un contrato de trabajo, lo cierto es que la inconsistencia de su pieza recursiva con el escrito liminar no es irrelevante ni puede pasarse por alto. El actor tiene un deber de explicitación del hecho que sostiene su reclamo. No puede cambiar su argumento según el estado del proceso.-

Las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, como asimismo que devienen inadmisibles las pretensiones que ponen las partes en contradicción con sus propios comportamientos anteriores jurídicamente relevantes (Conf. Borda, Guillermo A., “La Teoría de los Actos Propios”, Edit. La Ley, pág. 56). La derivación de la doctrina de los actos propios consiste en impedir a un sujeto colocarse en el proceso judicial en contradicción con su conducta anterior jurídicamente relevante (conf. López Mesa, Marcelo J., "Doctrina de los Actos Propios en la Jurisprudencia", pág. 45 y sus citas, Ed. Depalma).-

Solo a mayor abundamiento, y deteniéndome en el particular rubro de “lucro cesante”, aclararé que, sea que se distinga entre la culpa precontractual o culpa “in contrahendo”, o que genéricamente se la denomine como culpa precontractual para abarcar a toda aquella que se origina en una responsabilidad que no nace del contrato mismo sino en las etapas previas a su formación, existe coincidencia bastante en que, en supuestos en que el resarcimiento sea viable, solo debería cubrir el daño emergente pero no el lucro cesante (conf. Llambías “Tratado de Derecho





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

Civil-Obligaciones” Tomo 1,2da. Ed. Págs.. 307 y ss; id. Esta Sala, voto del Dr. Escuti Pizarro en libre nro. 396.976 del 4/10/04; id. Voto de la Dra. Ana María Luaces en libre nro. 397.683 del 17/11/04). Según este último criterio, se trataría de restablecer al damnificado a su “statu quo” patrimonial anterior a las negociaciones previas frustradas; y, desde esta línea de pensamiento, no puedo pasar por alto la mención de la recurrente haciendo hincapié en que “al poco tiempo del hecho denunciado, fui contratada por mi anterior empleador -Alustín S.A.- por el mismo salario que tenía previo a renunciar”.-

En síntesis, aún en la mejor de las suertes de la accionante, y sin perjuicio de reiterar mi postura respecto a la inexistencia de un contrato perfeccionado entre la demandada y la accionante, es el rechazo de la partida lo que se impone.-

Por último, y para culminar, precisaré que la sentencia apelada no ha incurrido en ninguna “arbitrariedad” como manifiesta la representación de la demandante. La solución del caso obedece a los elementos y constancias probatorias aportadas a la causa. No es cierto que en el decisorio padezca vicios o defectos que lo invaliden. Es deber de los jueces arribar a la verdad material u objetiva con la finalidad de juzgar cada uno de los hechos, de un modo razonable y, esencialmente, con justicia en cada caso que se somete a estudio.-

En suma, no se afectó ningún derecho de la actora. Simplemente este litigio fue decidido en función de las constancias del proceso, las que, además, resultan insuficientes para conformar una opinión adversa a la que fuera adoptada en la sentencia apelada (conf. mi voto en autos “Aguilera Roxana Margarita y Otro c/ Millán José Antonio y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Libre N° 40139/2015, del 15/06/2022).-

En función de lo expuesto, y más allá de lo aludido en el acápite anterior respecto a que, en el caso en particular, no estamos frente a un contrato de trabajo, teniendo en cuenta que la demandante se ha cercenado a manifestar su discrepancia con la decisión arribada en la instancia de grado, incurriendo en constantes



contradicciones e inconsistencias, no cabe más que hacer efectiva la sanción dispuesta por el art. 266 del Código Procesal y tener por desierto el recurso concedido el día 23 de septiembre del 2022. Así lo voto.-

**VI.-** Resta tratar las quejas vertidas por la accionante respecto a la tasa de interés determinada en el decisorio de grado.-

Sobre el particular, la demandante dijo que “si bien la suscripta está de acuerdo con la fecha a partir de la cual deberá empezar a computarse los mismos (11/03/2019), no coincido, y ello me agravia, con que medió comunicación fehaciente por parte del empleador sobre la desvinculación de la actora”.-

La queja no prosperará.-

Es criterio reiterado que configura un requisito de admisibilidad del recurso de apelación, la circunstancia que ocasione a quien lo interpone un agravio o perjuicio personal, concreto, cierto y resultante de la decisión que se recurre. De lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales, cual es el interés, puesto que, de carecer de interés legítimo en la modificación de la resolución dictada en la anterior instancia, el recurso resulta improcedente (Conf. Palacio- Alvarado Velloso, “Código Procesal Explicado y Anotado”, Edit. Rubinzal-Culzoni, T. 6to. págs. 69/70 y jurisprudencia allí citada).-

De igual manera, se ha dicho, con criterio que comparto, que no procede el recurso de apelación si lo que se objeta se trata de una cuestión que no causa gravamen irreparable (conf. Morello, Augusto M. “Códigos Procesales...”, Edit. Astrea, T. III, pág. 156).-

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que la demandante manifestó estar de acuerdo con la tasa de interés determinada en el decisorio en crisis y la fecha de inicio del cómputo de la misma, se concluye que, en el caso en particular, no se observa la existencia de un perjuicio concreto y actual que afecte el interés de la accionante.-





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

En función de lo expuesto, y si mi voto fuera compartido, propongo al Acuerdo desestimar la queja vertida por la representación de la Sra. Gorodner y confirmar este aspecto de la sentencia. Así lo voto.-

**VII.-** Queda, finalmente, abordar los agravios respecto de la imposición de costas.-

El ordenamiento procesal vigente adhiere al principio generalmente aceptado en la legislación nacional y extranjera cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota, como base de la imposición de la condena en costas.-

Si bien el referido principio no es absoluto, ya que el propio Código Procesal contempla distintas excepciones, algunas impuestas por la ley y otras libradas al arbitrio judicial, tal como lo dispone el artículo 68 en su segundo párrafo, esa norma importa una sensible atenuación al principio general al acordar a los jueces un adecuado marco de arbitrio que deberá ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada tal exención (conf. C.N.Civ., esta Sala, R. 44.344 del 17-4-89 y sus citas; id., R. 72.781 del 14-8-90; id., R. 136.124 del 16-11-93; R. 150.684 del 4/7/94; id. Mi voto en Expte nro. 63.646/2011 del 15/10/2021).-

Sin embargo, y en atención a la queja vertida por la demandada, la circunstancia de que el éxito de la actora sea "parcial" no le quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas. Esto pues "la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio, y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. El fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere en su totalidad. Se sigue de ello que si el actor estuvo forzado a formular la demanda, un progreso parcial no implica restar relevancia a la necesidad de litigar, por lo que las costas deben imponerse a la demandada (conf. A. M. Morello, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...", Editorial Abeledo Perrot, pág. 61 y 113).-



En función de lo expuesto, teniendo en cuenta que la accionada ha resultado vencida, he de proponer al Acuerdo confirmar este aspecto de la sentencia. Así lo decido.-

**VIII.-** Por las consideraciones expuestas a lo largo de este decisorio, propongo al Acuerdo: 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que se decide y fue objeto de agravios. 2) Las costas de Alzada se imponen de igual modo que en la instancia de grado por resultar la demandada sustancialmente vencida y en razón del principio de reparación integral (art. 68 CPCCN).-

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO:**

**I.** Aunque coincido, en términos generales, con el voto del Dr. Ricardo Li Rosi, creo necesario realizar algunas aclaraciones y salvedades.

**II.** Como sostuvo el Sr. juez de grado, entiendo que –en este caso– se celebró un contrato de trabajo entre la demandante y la sociedad emplazada. Por lo tanto, estimo que –al impedir la incorporación de la actora a su puesto laboral– Emprendedores Urbanos S.A. incurrió en un incumplimiento de los términos del acuerdo, que comprometió su responsabilidad desde el plano obligacional.

En efecto, en el documento aportado por la Sra. Gorodner a fs. 11, consta que la oferta de trabajo se concretó en los siguientes términos: *“Estimada Julieta Gorodner: EMPRENDEDORES URBANOS S.A. (en adelante la Compañía) se complace en ofrecerle empleo en los siguientes términos: 1. Posición: Servirá tiempo completo como SSLA Leader. 2. Salario: La remuneración mensual bruta, sujeta a retenciones legales vigentes, se fija en \$ 85.000 (ochenta y cinco mil). – Bono anual por desempeño. 3. Junto con la propuesta salarial se ofrecen los siguientes beneficios adicionales: a. OSDE 210 para Ud. y su grupo familiar. b. Clases de inglés in Company. El horario estipulado es de lunes a viernes de 9 a 18:00 hs. En las oficinas ubicadas en Esmeralda 950 P. 18 Edificio We Work. 4. Se propone como fecha de*







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

*inicio de la relación laboral el día 11/03/2019. 5. Requisitos de incorporación: Como todos los empleados de la Compañía, se le solicitará que complete los siguientes requisitos de forma previa: a. Someterse a los exámenes médicos de ley; b. Firmar una carta de intención; c. Firmar Contrato de Confidencialidad; d. Firmar Código de Ética; e. Firmar Contrato Laboral. 6. Otras actividades: Al firmar esta carta de oferta usted le garantiza a la Compañía que, a partir de la fecha de incorporación, usted no estará trabajando en relación de dependencia ni desarrollando actividades o tendrá contratos incumplidos incompatibles con las obligaciones hacia la Compañía. Mientras esté contratado por esta Compañía se compromete a no prestar sus servicios o ayuda, de forma lucrativa o gratuita a ninguna organización competencia de la Compañía, que se esté preparando para competir con la Compañía o que se encuentre contratando empleados de la Compañía. (...) Esperemos que encuentre los términos de la presente oferta de su agrado. Para manifestar su aceptación, por favor firme la presente carta y entréguela en mano o envíe su conformidad vía correo electrónico. Dejamos constancia que la oferta podrá ser retractada mientras no haya sido expresamente aceptada por Ud., y una vez aceptada, el contrato de trabajo quedará formalizado recién luego de cumplidos los requisitos establecidos en el punto 5 de la presente, y comenzado a ejecutarse el mismo” (vid. f. 11; el resaltado me pertenece).*

A partir del contenido de este documento, advierto que existen incompatibilidades entre algunos de sus términos que hacen necesario recurrir a pautas de interpretación adicionales para delimitar el significado real que las partes quisieron brindarles. En otras palabras, entiendo que -en este caso- no puede aplicarse el principio en función del cual “cuando los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes, sólo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor de hermenéutica adicional” (CSJN, 27/12/1996, “Kerestegian de Mamprelian, Marietta c/ Kerestegian, Nazaret s/ escrituración”; ídem, 6/3/2001, “Punte, Roberto Antonio c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato”). Por consiguiente, para determinar el alcance del sentido que las contratantes quisieron atribuir a las



cláusulas, acudiré como pautas interpretativas a su intención común y al principio de buena fe, que deben tenerse en cuenta en resguardo de la confianza y la lealtad que las partes deben tenerse recíprocamente (arts. 1061 y 1067 del Código Civil y Comercial).

Desde este enfoque, estimo que existió entre las partes un acuerdo de voluntades que perfeccionó el contrato de trabajo, aun cuando su “formalización” quedó supeditada al cumplimiento de los requisitos señalados. Es que, si bien las contratantes dispusieron que la actora debía “firmar Contrato Laboral” para “formalizar” el acuerdo (como resulta del punto “e” de la cláusula n.º 5, y del último párrafo del documento), interpreto que tal obligación solo tenía por objeto instrumentar, bajo un formato clásico, el contrato que –en verdad– ya había nacido previamente, con la aceptación por parte de la actora de la oferta de trabajo –que, a su vez, contenía todos los elementos esenciales del contrato, en los términos del art. 46 de la Ley de Contrato de Trabajo– remitida por Emprendedores Urbanos S.A. (arts. 971, 972, 974, 978, 979 y 981 del Código Civil y Comercial).

Adicionalmente, a través del intercambio de correos electrónicos que mantuvieron las partes, Julieta L. Gorodner y Emprendedores Urbanos S.A. precisaron aún más las condiciones del vínculo laboral que comenzaría el 11/3/2019. Al mismo tiempo, por aquel medio, el personal de la sociedad dio a la demandante instrucciones para desvincularse de su anterior empleador y le precisaron los pasos finales que quedaban pendientes para su incorporación a la compañía.

Como consta en el correo enviado el 5/2/2019, la analista de recursos humanos de la demandada informó a la actora: “*El primero es realizar el psicotécnico, de la mano de la Lic. Rosario Ardiles, quien tomará contacto directo contigo en el transcurso del día así coordinan un turno para que pueda evaluarte. Luego de realizar esto, se procede a enviarte una carta de oferta laboral y una vez aceptada la misma, terminamos con los estudios preocupacionales. Vamos a dejar todo realizado esta semana para que puedas dar el preaviso en tu actual trabajo. Como fecha de*”





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

*comienzo vamos a coordinarlo para el 1/3 según lo conversado en las entrevistas” (sic, f. 6; el resaltado me pertenece). Asimismo, en su mensaje de correo del 6/2/2019, la misma empleada de la compañía indicó: “tras lo charlado con Gustavo, **él no tendría inconvenientes en que ingreses el 11/3 y puedas terminar con tu trabajo**” (sic, f. 7, el resaltado me pertenece). Finalmente, en el correo del 11/2/2019, ella manifestó: “Juli, adjunto la carta modificada con la fecha correcta. (...) **El 11/3 te espero en nuestras oficinas a las 10 hs. Vas a anunciarte en recepción y subir al piso 19, acá vamos a completar toda la documentación correspondiente**” (sic, f. 8; el resaltado me pertenece).*

De acuerdo con estos antecedentes, no considero que sea posible sostener que las partes solo concluyeron un contrato preliminar, por medio del cual se comprometieron a celebrar un futuro convenio. Tampoco encuentro plausible afirmar que simplemente se trató de un proceso de selección que quedó inconcluso. Por el contrario, a mi entender, la existencia de la oferta y su aceptación por la actora, a lo que se suman las demás circunstancias ya apuntadas a partir del intercambio de correos electrónicos que existió entre las partes, dan cuenta de la celebración de un contrato de trabajo, que intentó ser desconocido por la demandada a través de interpretaciones del documento de f. 11 que pretenden justificar su incumplimiento. Sin embargo, las alternativas ensayadas por la empleadora contradicen su proceder en el marco de las tratativas contractuales, lo que lleva necesariamente a descartarlas.

Es que, a los fines hermenéuticos, no podrán tomarse en consideración los comportamientos de un contratante que impliquen un obrar incompatible con la confianza que se ha suscitado previamente en la otra parte. Por ello es que quien con su accionar hubiera contribuido a fijar el sentido del contrato, no podrá discutir con posterioridad este sentido, ni pretender que se asigne a la cláusula en cuestión otro distinto (art. 1067 del Código Civil y Comercial).

Se trata, en definitiva, de un deber de coherencia basado en la buena fe (Ariza, Ariel, *Interpretación de los contratos*, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 134). De ahí que “[u]na



*discusión posterior del sentido que con la propia conducta interpretativa se ha atribuido al negocio jurídico constituye un venire contra factum proprium si los actos que determinaron el comportamiento interpretativo fueron relevantes y comunes a ambas partes” (Heredia, Pablo D., en Heredia, Pablo D. - Calvo Costa, Carlos A. (dirs.), *Código Civil y Comercial comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2022, t. IV, p. 227/228).*

Bajo esta óptica, no puedo pasar por alto que la demandada precisamente indicó en el documento de f. 11 que ofrecía “empleo”, y que su oferta no podría ser retractada una vez que hubiera sido aceptada por la Sra. Gorodner. Asimismo, brindó a la actora la información que le solicitó para desvincularse de su anterior empleador y culminar su proceso de incorporación. Tales hechos impiden sostener que únicamente se trató de una búsqueda laboral que se truncó, cuando todavía no se había celebrado un contrato.

Por otro lado, el tenor de las conversaciones que las partes mantuvieron por correo electrónico resulta suficiente para afirmar que las precisiones de la cláusula quinta del contrato de fs. 11 fueron definidas como requisitos de incorporación, pero no como condicionamientos a la oferta que fijaban una etapa en la que se abriría una nueva instancia de contratación. Por ende, no resulta posible argumentar válidamente que las partes celebraron un contrato preliminar, que sentaría las bases sobre las que se concretaría un futuro convenio.

Por estos motivos, concluyo que el acuerdo consistió en un verdadero contrato de trabajo, en cuyo marco las partes debían -entre otras cosas- cumplir con la suscripción de los documentos enumerados en la cláusula quinta. Esta exégesis, de hecho, es la que mejor concuerda con la intención de las partes que se infiere a partir de los correos remitidos por la compañía, mediante los cuales se solicitó a la actora que cumpliera con el examen psicotécnico, y se fijó la fecha de inicio de la relación laboral, para que pudiera desvincularse de su anterior empleador.

En función de todo lo expuesto, entiendo que el documento únicamente puso en cabeza de la actora la obligación de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

cumplir con requisitos de incorporación comunes a todos los empleados de la demandada, que consistían -en parte- en firmar los instrumentos que se le proporcionarían en su primer día de trabajo. De todos modos, incluso si -por vía de hipótesis- se concluyera que la cláusula fijó una condición suspensiva, la solución del caso tampoco variaría, ya que -en tal supuesto- el hecho de que Emprendedores Urbanos S.A. hubiera obstaculizado su ejecución le impediría invocar con posterioridad su incumplimiento para salvar su responsabilidad (art. 345 del Código Civil y Comercial).

**III.** Finalmente, creo necesario remarcar que esta solución también encuentra sustento en las disposiciones que integran el derecho del trabajo, ya que ellas establecen que -en principio- rige la libertad de formas para celebrar el contrato, siempre que en él se enuncien los elementos esenciales del objeto de la contratación.

En cuanto al contenido del acuerdo, el art. 46 de la Ley de Contrato de Trabajo deja en claro que *“para tener por prestado el consentimiento no se requiere que la oferta abarque todo el contenido de la relación laboral”*, ya que *“[e]l contenido esencial del contrato de trabajo está dado por la prestación de tareas del trabajador y la obligación del empleador de abonar la remuneración”* (Ana M. Otero, en Rodríguez Mancini, J. (dir.), *Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2013, t. II, p. 534/535). A su vez, el art. 48 de la misma norma, en tanto consagra el principio de la libertad de formas, *“resulta concordante con toda la normativa laboral y tiene al enfoque de la situación real dada entre las partes antes que las formas a las que éstas pudieron sujetarse (art. 14 LCT). De allí que se denomine al contrato de trabajo como contrato-realidad”* (Tosto, Gabriel, en Rodríguez Mancini, *op. cit.*, p. 536/538).

En síntesis, el análisis que corresponde realizar desde la normativa laboral también permite concluir que existió un contrato de trabajo que unió a las partes, dado que se infiere que esa fue la voluntad de ambas, que se plasmó en el documento de f. 11.

**IV.** En definitiva, por estos fundamentos, considero que debería confirmarse la sentencia de grado en este punto.



En lo demás, adhiero al voto de mi distinguido colega el Dr. Ricardo Li Rosi.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. CARLOS A. CALVO COSTA DIJO:**

Adhiero al muy fundado voto de mi distinguido colega Dr. Ricardo Li Rosi con las aclaraciones y salvedades efectuadas por el Dr. Sebastián Picasso.

A mayor abundamiento, y como adición a los fundamentos expuestos por el Dr. Picasso en cuanto a que existió un contrato de trabajo que unía a las partes, estimo que los requisitos de incorporación mencionados por el vocal preopinante impuestos en el punto 5 del documento que obra a fs. 10 (“*necesarios*” –según reza el instrumento– para la formalización del contrato laboral) revisten el carácter de condiciones puramente o rigurosamente potestativas. Ello así toda vez que la actora, para poder cumplir con tales requisitos, dependería indefectiblemente de la libre y exclusiva decisión del demandado, lo que conduce a la ineficacia de tal previsión si se la entendiese como una condición suspensiva (arg. art. 344, Código Civil y Comercial). Al respecto, es opinión pacífica de una calificada doctrina que, ante la presencia de cláusulas de este tipo, debe entenderse como que la partes no han deseado contraer vínculo jurídico alguno (Compagnucci de Caso, Rubén, *El negocio jurídico*, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 450; Salvat, Raymundo – Galli, Enrique, *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general*, 6ª ad., TEA, Buenos Aires, 1956, t. I, p. 552).

Con lo que terminó el acto.

**RICARDO LI ROSI**

**1**

**(en disidencia parcial por sus fundamentos)**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

**SEBASTIÁN PICASSO**

3

**CARLOS A. CALVO COSTA**

2

Buenos Aires, 27 de abril de 2023.

**Y VISTOS:**

Por lo que resulta del acuerdo que ilustra el acta que antecede, del que dan cuenta sus considerandos y aclaraciones, **SE RESUELVE:** confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fue objeto de agravios, con costas dealzada a la demandada.

Los honorarios se regularán cuando se haga lo propio en la instancia de grado.

**Notifíquese a los interesados en los términos de las acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvanse. RICARDO LI ROSI - SEBASTIÁN PICASSO - CARLOS A. CALVO COSTA.**

